



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2004 00646 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la petición que precede, a lo cual, no se accederá, pues en primer lugar, para el caso en estudio el depósito judicial corresponde a la parte procesal como se decidió en proveído adiado 30 de septiembre de 2019 *"Una vez reversada dicha orden de prescripción, por secretaria, procédase a entregar a la sociedad CEGINOB LTDA"*, por lo tanto, debe salir a favor de la aludida; y, ser el representante legal que se encuentre designado para el momento del retiro quien con la respectiva certificación de existencia y representación legal deba acercarse a la secretaria de esta Sede Judicial a retirarlo, con el fin de proceder a cobrarlo, ya que se itera la entrega del depósito está dirigida a la parte procesal, por ello, por ser una persona jurídica quien la representa deberá retirarlo, más no a la persona natural como lo pretenden. Sumándole que para cobrarlo no es necesario que la parte a quien se le elabora tenga cuentas bancarias.

Notifíquese la presente decisión por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE
2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2014-0258

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 14 No. 2-14 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103245 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0054-0008-0-00-00-0000, de propiedad del demandado LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA y alinderado así: NORTE: Con lote de la misma manzana; SUR: Con Calle 14; ORIENTE: Con lote esquinero sin nomenclatura; y OCCIDENTE: Con casa con nomenclatura No. 2-24.

El inmueble fue avaluado por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$303'793.500.00.), por ende la base para licitar es de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$212'265.450.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO VEINTIUN

MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS
(\$121'517.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se
deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la
cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0342
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante indica al Juzgado que el automotor objeto de cautela ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo que solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento y además, deja sin efecto el auto del 22 de enero de 2020, mediante el cual dispuso la inmovilización del automotor y el posterior secuestro del mismo.

Por lo anterior, se fija el día MARTES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca CHEVROLET, Línea SPARKLS, Modelo 2007, Placas URN-014, Clase Automóvil, Servicio Público, Carrocería Sedan, Color Amarillo y de propiedad del señor GABRIEL FERNANDO TABORDA RODRIGUEZ.

El automotor fue avaluado por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7'840.000.00.), por ende la base para licitar es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5'488.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'136.000.00.).

Finalmente, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante al folio 204 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE

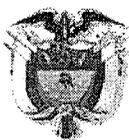
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014053004 2017 01134 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, revisado el expediente se percata que mediante acta No.005 de 2020 se dispuso entre otros oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de envigado- Antioquia con el fin de que arrime RUNT y certificación.

De ahí, y a las circunstancias que han rodeado la presente acción, además del cumulo de expedientes y acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del cogido general del proceso, no queda otro camino jurídico que de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del mismo articulado, que prorrogar por seis (6) meses el termino desde la fecha del vencimiento para tal fin.

Notifíquese la presente decisión por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO
RAD. 2017-01186

Mediante escrito obrante a los folios 159 al 164 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se ordene la devolución total de lo que le fue descontado a la señora ANA PATRICIA DIAZ TOLOZA, por parte de HIELOS EL OSO POLAR Ltda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que nos encontramos frente a un proceso monitorio, el cual se profirió sentencia el pasado 20 de enero de 2020, en la que se dispuso no acceder a las súplicas de la demanda, por lo que no es dable acceder a la petición de marras, pues la misma, debe efectuarse a través de un proceso separado y de naturaleza distinta a este.

Finalmente, se accede a la solicitud de expedir copia del video de la audiencia efectuada el 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0449 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 2 de Marzo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandada, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

\$1.000.000.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que antecede la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO Hoy 12 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO RAD. 2018 - 486
DTE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.
DDO. JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ.

Revisado el plenario se observa que la constancia que milita a los folios 41 y 42 del cuaderno principal, no cumple con el requisito de permanencia, pues se debía allegar esta frente a la temporalidad de los 15 días posteriores al 13 de noviembre de 2018. Motivo por el cual se ordena realizar nuevamente el emplazamiento al señor JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual deberá ser publicado en el diario la opinión y/o en el tiempo. Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplezatorio, debiendo el demandante allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, que huelga indicar, dura 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 11 DE MARZO 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0921

Teniendo en cuenta que aún no se ha vinculado la totalidad de los sujetos pasivos y comoquiera que dicho escaño resulta necesario para continuar con el trámite normal del proceso, esta sede judicial dispone requerir al extremo activo a fin de que en el término de treinta días, proceda a notificar el mandamiento de pago a los señores BLANCA HIMELDA VALENCIA PEÑA y EDWIN XAVIER SEGURA VALENCIA, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0214
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela, arguyendo que el ejecutado está cumpliendo con su carga de pagar la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a la misma y ordena que por secretaría, se oficie a las respectivas autoridades indicándoles que se deja sin efecto la orden de inmovilización del vehículo de servicio público, marca RENAULT, modelo 2007, color Amarillo, placas URN-035 y de propiedad del demandado LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO.

Finalmente, se ordena agregar al expediente y ponerse en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el secuestre actuante dentro del presente asunto, con el cual allega el depósito judicial por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR- C.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00443 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la demandante y su endosatario en procuración judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OBRAJAL DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE
MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0477
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de las mismas, al ejecutante, por el término de 10 días, a fin de que en dicho término manifieste lo que considere pertinente y así mismo adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce al Dr. EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

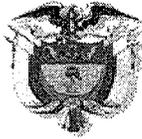
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima cuantía
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00490 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado Veintitres (23) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 2019-0550

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante presenta reforma de la demanda, solicitando la vinculación al contradictorio por pasiva de la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ.

Revisado el plenario, se puede constatar que tanto la aludida persona jurídica como la persona natural, fueron vinculados en auto del 8 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y conforme a lo previsto en el último inciso del Artículo 400 del Código General del Proceso, el señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ y la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., fueron vinculados al contradictorio por pasiva al toda vez que son titulares de derechos reales principales respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 260-138015.

En razón de lo anterior, no es dable acceder a la solicitud de reforma de la demanda deprecada por el extremo actor.

Ahora bien y comoquiera que la notificación por aviso remitida a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., no cumple con las exigencias del Artículo 292 de la codificación en cita, en la medida que no se hizo la advertencia de que de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y además, del contenido del formato remitido se desprende que se hace es una citación para que comparezca al Juzgado para notificarle personalmente el auto admisorio, se tendrá por no notificada la aludida sociedad.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de treinta días proceda a notificar el auto admisorio al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ y a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demandan, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por no notificados al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ y a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de treinta días proceda a notificar el auto admisorio al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ y a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0646
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que deben comparecer a dicha diligencia, en la medida que dentro de la misma se evacuará la etapa de conciliación y se recepcionarán los respectivos interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0762
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA PINZON OSORIO, allega la publicación constancia emitida por el diario La Opinión en el cual dan fe de la publicación del edicto en la página web del mismo.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo no ha sido subido aún al Registro Nacional de Emplazados.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en

legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazadas a los señores HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, GILMA LEONOR PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ, LAURA VALENCIA DE CACERES, en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ y sus herederos indeterminados, como de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 10-74 del barrio El Callejón, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72813 y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0252-0017-0-00-00-0000.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento de los señores HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ,

NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, GILMA LEONOR PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ, LAURA VALENCIA DE CACERES, en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ y sus herederos indeterminados, como de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 10-74 del barrio El Callejón, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72813 y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0252-0017-0-00-00-0000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, el cual se publicará por una sola vez, el día domingo, en el periódico LA OPINION, medio de comunicación de amplia circulación en la ciudad.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, debiendo el demandante allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, que huelga indicar, dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otra parte, no se tendrá en cuenta las contestaciones de la demanda efectuadas por los señores VICTOR JULIO VILLAMIZAR RAMIREZ y BLANCA YANETH RAMIREZ UTIMA, a través de apoderado judicial, en la medida que las mismas fueron radicadas de manera extemporánea, puesto que aquellos fueron notificados de manera personal el 18 de noviembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, empero, solo hasta el 31 de enero de 2020, contestaron la demanda.

Finalmente, se reconoce al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, como apoderado judicial de los señores VICTOR JULIO VILLAMIZAR RAMIREZ y BLANCA YANETH RAMIREZ UTIMA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a los señores HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA

RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, GILMA LEONOR PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ, LAURA VALENCIA DE CACERES, en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ y sus herederos indeterminados, como de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 10-74 del barrio El Callejón, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72813 y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0252-0017-0-00-00-0000, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a los señores HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, GILMA LEONOR PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ, LAURA VALENCIA DE CACERES, en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ y sus herederos indeterminados, como de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 10-74 del barrio El Callejón, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72813 y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0252-0017-0-00-00-0000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de los señores VICTOR JULIO VILLAMIZAR RAMIREZ y BLANCA YANETH RAMIREZ UTIMA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, como apoderado judicial de los señores VICTOR

JULIO VILLAMIZAR RAMIREZ y BLANCA YANETH RAMIREZ UTIMA,
conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo
295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

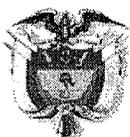
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00788 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 2 de Marzo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho
Envió de notificaciones

\$150.000.00
\$ 90.000.00
\$240.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que antecede la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE
MARZO DE 2020.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2019 00900 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de octubre de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Por otro lado, en razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial del demandante, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a HEINER ENRIQUE CARVAJAL BASTO dentro del presente expediente.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BBVA, BANCOOMEVA y POPULAR, para lo que estime pertinente.

Finalmente, debido a la solicitud de reiteración de las medidas cautelares, se considera necesario en primera medida ponerle en conocimiento a la parte demandante, que la medida cautelar fue decretada con anterioridad, es decir, desde el 25 de noviembre de la anualidad tal como fueron peticionadas, de lo cual, han estado llegando contestaciones tal como se observa en el párrafo anterior. Sin embargo, por secretaria elaborasen misivas requiriendo al pagador del demandado, y a las entidades bancarias que no hubiesen realizado manifestación alguna.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA conforme lo ordenado en el proveído del 22 de octubre de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$ 352.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Se autoriza como dependiente judicial del apoderado del demandante a HEINER ENRIQUE CARVAJAL BASTO.

SEXTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BBVA, BANCOOMEVA y POPULAR, para lo que estime pertinente.

SEPTIMO: Se le pone en conocimiento a la parte demandante, que la medida cautelar fue decretada con anterioridad, es decir, desde el 25 de noviembre de la anualidad tal como fueron peticionadas, de lo cual, han estado llegando contestaciones tal como se observa en el párrafo anterior. Sin embargo, por secretaria elaborasen misivas requiriendo al pagador del demandado, y a las entidades bancarias que no hubiesen realizado manifestación alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR APLICACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0929
(MINIMA CUANTIA)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio proveniente del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, en el cual informa que se tomó nota del embargo decretado sobre el automotor de propiedad del señor ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ e identificado con la placa URH-195.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a ordenar la inmovilización y posterior secuestro, se requiere al extremo demandante a fin de que allegue el RUNT del aludido rodante, en el cual se refleje la inscripción de la referida medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long trailing stroke, is written over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0929
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de las mismas, al ejecutante, por el término de 10 días, a fin de que en dicho término manifieste lo que considere pertinente y así mismo adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce al Dr. ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01008
(MENOR CUANTIA)

Para decidir se tiene como la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, por las obligaciones consignadas en el Pagaré No. 009005257032.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 20 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó de manera personal, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2019-01017

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de las mismas, al demandante, por el término de 5 días, a fin de que en dicho término manifieste lo que considere pertinente y así mismo adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce al Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-01057-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)
Sería del caso proceder a estudiar el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020 sino se observara que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el auto mediante el cual se inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno; razón por la cual se debe rechazar de plano dicho recurso.

Ahora bien, al haberse agotado el término otorgado en el auto recurrido y no haberse subsanado la falencia por la cual fue inadmitida la demanda se debe proceder al rechazo inmediato de la misma tal como lo establece el artículo 90 del CGP y por ende al archivo del plenario.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso presentado por la parte accionante en contra del auto de fecha **21 DE ENERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

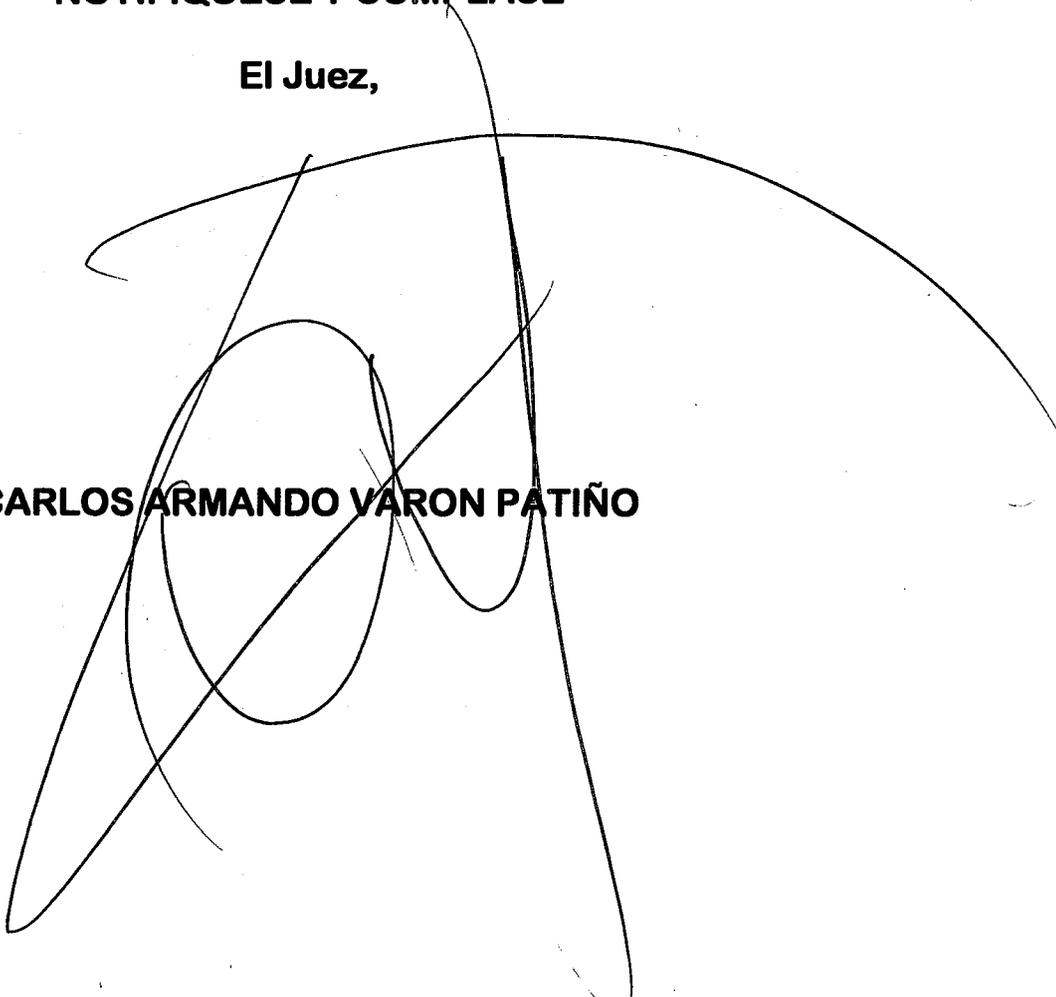
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo inmediato del expediente: por lo acotado en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA
POR ANOTACION EN ESTADO HOY 12
DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION –Menor cuantía
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 0007 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado Veintitrés (23) de Enero de 2020, culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR INOTACIÓN EN ESTADO NOY 12 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2020-0060

El Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, en calidad de operador de insolvencia designado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora ANA INES BARAJAS BLANCO, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisada l plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora ANA INES BARAJAS BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 1E-86 de Villa del Rosario. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudor, señora ANA INES BARAJAS BLANCO, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora ANA INES BARAJAS BLANCO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora ANA INES BARAJAS BLANCO, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA